



Resolución No. CSJBOR25-875
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00506-00

Solicitante: Daniel Alfredo Monterroza Paternina

Despacho: Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500620180010801

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 13 de junio de 2025, el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620180010801, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 17 de abril de 2023 se encuentra pendiente para proferir sentencia de segunda instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-560 del 16 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310500620180010801.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La secretaria manifestó que el 7 de marzo de 2023 el expediente pasó por redistribución al Despacho 006 de la Sala Laboral; esto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Que el 15 de marzo de 2023, el despacho avocó conocimiento del proceso y ordenó fijar aviso de la redistribución, providencia que fue notificada en estado núm. 45 del 17 de marzo de 2023.

Que el 7 de noviembre de 2023 la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal, pasada al despacho el día 20 del mismo mes. Luego, el día 9 de febrero de 2024 se recibió nueva solicitud de impulso, que ingresó al despacho el 16 del mismo mes.

Que el 16 de mayo de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de control de legalidad, que fue resuelta mediante providencia del 3 de julio, notificada en estado núm. 112 del 5 de julio.

Que el 27 de noviembre de 2024 la parte demandante allegó nueva solicitud de impulso procesal, que pasó al despacho el 13 de enero de 2025.

Por su parte, la doctora Catalina Villanueva, magistrada, informó que el despacho que preside fue creado mediante Acuerdo PCSJA222-12028 de 2022 y que mediante Acuerdo CSJBOA23-35 este Consejo Seccional ordenó la redistribución de procesos, en virtud del cual se recibieron 390 expedientes. Adicionalmente, la funcionaria judicial, afirmó que:

“los procesos objeto de redistribución, se caracterizan por estar dentro de los más antiguos que tenían los despachos remitentes, en tal razón se empezaron a evacuar atendiendo la fecha de antigüedad, estando evacuando procesos que llegaron al tribunal en los años 2016, 2017, 2018; exceptuado los que tengan que ver con Seguridad Social, a los cuales por disposiciones la Sala Especializada se les da prioridad, misma situación ocurre con los fueros especiales, entre ellos los de fuero sindical, y de salud que provienen de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Que asumió conocimiento del proceso el 15 de marzo de 2023, pero que, *“la temática objeto del presente proceso es alta complejidad, corresponde a la incidencia salarial de los pagos realizado por contratistas a sus trabajadores en el desarrollo de las labores de expansión de la refinería de Cartagena, por lo que la Sala tuvo suspendido durante el 2023 y 2024 las decisiones sobre ello, esperando pronunciamiento de parte la Corte Suprema, lo cual ocurrió con las sentencias SL1259-2023, SL2964-2023, SL3073 de 2023 y SL3518-2024”.*

Que el proceso ya cuenta con proyecto que será llevado a la Sala de Decisión que se realizará el viernes 27 de junio de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino

que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620180010801, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 17 de abril de 2023 se encuentra pendiente para proferir sentencia de segunda instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, manifestó que el proceso se encuentra al despacho pendiente para emitir la decisión.

Por su parte, la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada, manifestó que la temática del proceso es compleja, pero que la decisión ya se encuentra proyectada y será ingresada en la Sala de Decisión que se realizará el viernes 27 de junio de 2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al Despacho 006 de la Sala Laboral	07/03/2023
2	Auto mediante el cual se avocó conocimiento	15/03/2023
3	Ingreso al despacho	20/11/2023
4	Memorial de impulso procesal	09/02/2024
5	Ingreso al despacho	16/02/2024
6	Solicitud de control de legalidad	16/04/2024
7	Auto mediante el cual se resolvió no acceder al control de legalidad	03/07/2024
8	Memorial de impulso procesal	27/11/2024
9	Ingreso al despacho	13/01/2025

10	Solicitud de información sobre el estado del proceso	09/05/2025
11	Ingreso al despacho	27/05/2025
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	16/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en proferir sentencia de segunda instancia.

Observa esta Corporación que, pese a haberse realizado la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 16 de junio de 2025, aún se encuentra pendiente de proferir la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, contrario a lo advertido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se encuentra que luego de avocar conocimiento del proceso el 15 de marzo de 2025, en atención a la solicitud de control de legalidad allegada el 16 de abril de 2024, se profirió auto el 3 de julio del mismo año en el que resolvió no acceder a lo pedido, por lo que, si bien se tiene que la sentencia de segunda instancia no ha sido adiada, también se observa que en el decurso del proceso se han tramitado las peticiones allegadas por las partes.

Ahora bien, se observa que, entre el auto mediante el cual se resolvió no acceder al control de legalidad, el 3 de julio de 2024, y la fecha en la que se expide el presente acto administrativo, transcurrieron 11 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	0	708	22	278	408
Año 2024	408	445	99	346	478
1° trimestre 2025	429	100	9	82	438

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el periodo 2023 y 2024 = $(0+1153) - 121$

Carga efectiva para el periodo 2023 y 2024 = 1032

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = $(429+100) - 9$

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = 520

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2025 y 2026 = 1218(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 80,4% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida y a corte del primer trimestre del año 2025 se encuentra al 42,7% respecto de la establecida para el periodo 2025 y 2026.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
---------	-----------------------	------------	---

Año 2023	109	252	1,64
Año 2024	491	275	3,4
1° trimestre- 2025	136	83	3,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora injustificada por parte de la funcionaria judicial. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, se tendrá que los pases al despacho se realizaron dentro de plazos razonable, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”.

Así las cosas, pese no haber sido proferida la decisión y dado que la funcionaria judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que el proyecto de la providencia será ingreso para su aprobación en Sala de Decisión el 27 de junio de 2024, se tendrá justificada la tardanza por parte del despacho y, por tanto, se procederá a archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620180010801, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH